

Trabajo recibido el 16 de marzo de 2016 y aprobado el 28 de agosto de 2016

## Las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo y su indivisibilidad con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

### THE SOURCES AND SCOPE OF THE RIGHT TO DEVELOPMENT AND ITS INDIVISIBILITY FROM THE RIGHT TO A HEALTHY ENVIRONMENT

GONZALO AGUILAR CAVALLO\*

*“Si persisten los privilegios inmerecidos, las diferencias extremas de riqueza  
y las injusticias sociales, el desarrollo no logrará su propósito esencial”<sup>1</sup>.*

#### RESUMEN

Este trabajo tiene por objetivo analizar las fuentes y el alcance del derecho al desarrollo. También aborda su indivisibilidad respecto del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Se argumenta que el derecho al desarrollo tiene suficientes fuentes formales como para ser incorporado explícitamente en el texto constitucional. Su interconexión con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación refuerza la justificación para su reconocimiento constitucional. El estudio culmina con una propuesta inicial de reforma constitucional en este aspecto.

#### ABSTRACT

This paper aims at analyzing the sources and the scope of the right to development. It also deals with the indivisibility between this right and the right to a healthy environment. The paper suggests that the right to development is well enough grounded on legal sources as to be explicitly incorporated into the Constitution. Its interrelation with the right to a healthy environment calls for constitutional recognition. The paper ends with a preliminary proposal of constitutional reform in this respect.

#### PALABRAS CLAVE

Derecho al desarrollo; derecho a vivir en un medio ambiente libre  
de contaminación; desarrollo sostenible; derecho internacional  
de los derechos humanos; derechos fundamentales.

---

\* Profesor de Derecho Constitucional, Internacional, Ambiental y Derechos Humanos, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Abogado (Chile), Doctor en Derecho (España), Magíster en Relaciones Internacionales (España), Máster en Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Francia). Posdoctorado en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg, Alemania). Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca (Santiago, Chile). Director del Magíster en Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Chile (Santiago, Chile). Correo electrónico: gaguilar@utalca.cl.

<sup>1</sup> ASAMBLEA GENERAL (1970), para. 7.

## KEYWORDS

Right to development; right to a healthy environment; sustainable development; international human rights law; fundamental rights.

## Introducción

En este trabajo se aborda la pregunta acerca de cuál es la vinculación entre el derecho al desarrollo y el medio ambiente. ¿Cuál es la fuente y el contenido del derecho al desarrollo? ¿Cuál es la relación existente entre el derecho al desarrollo y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación? ¿Debería incluirse el derecho al desarrollo en el reconocimiento constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación o bien regularse de otro modo?<sup>2</sup> Cuando aludimos a la expresión “contenido” de un derecho fundamental, nos referimos al ámbito de protección que abarca este derecho, intentando determinar en qué consiste y, en definitiva, cuál es su extensión, incluyendo las obligaciones jurídicamente vinculantes del Estado.

Nuestra hipótesis es que tanto la Constitución, interpretada armónica, finalista y axiológicamente y complementada por el amplio plexo material del derecho internacional de los derechos humanos, como la ley y los reglamentos contribuyen a llenar el contenido del derecho. El planteamiento incluye que el desarrollo sustentable forma parte integrante del contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Si aceptamos que el desarrollo sustentable es un componente del derecho al desarrollo, por esta vía, implícitamente, este derecho podría entenderse unido –interrelacionada e indivisiblemente– al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El objetivo de este artículo es analizar en qué consiste el derecho al desarrollo a la luz de su evolución tanto doctrinal como normativa, y considerando el ámbito tanto internacional como comparado. Junto con esto, el objetivo incluye determinar la relación existente entre este derecho y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Así, este trabajo pretende concluir con una propuesta de un nuevo artículo a ser incorporado en la Constitución chilena respecto del derecho fundamental al desarrollo.

En este trabajo se alude a desarrollo sustentable o sostenible indistintamente. Estamos conscientes de que existen diversas denominaciones para

---

<sup>2</sup> A este respecto, debe tenerse presente el actual debate político, académico y social que se encuentra en curso a propósito de un cambio constitucional en Chile. En particular, el programa de Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet señala: “El catálogo de derechos que debe reconocer la nueva Constitución Política deberá sustentarse básicamente en el desarrollo de las normas y principios consagrados en las declaraciones y convenciones de derechos humanos establecidos en el ámbito internacional”. Programa de Gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018, p. 30. Disponible en: <http://michellebachelet.cl/programa/> [Visitado el 4/3/2016].

referirse al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, tales como el derecho a un medio ambiente sano, saludable, adecuado o ecológicamente equilibrado. Nosotros preferiremos el término derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el cual se encuentra recogido en la Constitución.

El presente artículo se encuentra dividido en dos partes: la primera parte aborda el derecho al desarrollo desde la perspectiva conceptual, de contenido y de las fuentes, tanto internacionales como del derecho comparado, mientras que, en la segunda parte, se examina el vínculo entre desarrollo y medio ambiente, particularmente, analizando el tipo de desarrollo que involucra el derecho al desarrollo y su vínculo con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Concluiremos este trabajo con una propuesta, en el ámbito del desarrollo, de reforma constitucional.

## 1. Concepto y fuentes del derecho al desarrollo

En el contexto del desarrollo, me parece relevante partir señalando que este derecho al desarrollo tiene como sustento el derecho a la autodeterminación que reconoce a los pueblos, *inter alia*, el derecho para disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales con el fin de satisfacer las necesidades de sus miembros y de la colectividad, asegurando la más plena realización posible de la comunidad y garantizando los derechos fundamentales<sup>3</sup>. En este sentido, sería posible encontrar un vínculo directo entre desarrollo, Estado de Derecho y democracia participativa<sup>4</sup>. Veremos que desde el punto de vista internacional “el ser humano constituye el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”<sup>5</sup> y que desde el punto de vista del derecho constitucional comparado, la preocupación centrada en el ser humano obliga a “efectuar una utilización sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente”<sup>6</sup>.

A este respecto, cabe precisar que el desarrollo, entendido como satisfacción de necesidades humanas, si se le vincula con los derechos humanos, adquiere una potencialidad diferente, en el sentido de que, en ciertos casos, “la satisfacción física de necesidades materiales tendrá menos importancia que los procesos

<sup>3</sup> CONTRERAS (2001), p. 75.

<sup>4</sup> MORAES y SCHNEIDER, (2015). Disponible en: <<http://siaiap32.univali.br/seer/index.php/rdp/article/viewFile/8371/4712>> Visitado el [22/1/2015].

<sup>5</sup> Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro 3 al 14 de junio de 1992, Principio 1.

<sup>6</sup> LEYVA (2010), pp. 21-38; GARCÍA (2003), pp. 198-215.

sociales que permiten el desarrollo. Estos procesos suponen el respeto de los derechos humanos en sus dimensiones personales, sociales y ecológicas”<sup>7</sup>.

### 1.1. Conceptualización del derecho al desarrollo

El derecho al desarrollo se ha definido como una “facultad en una relación jurídica en la que interviene otro sujeto, con sus derechos y deberes correlativos, para alcanzar ese desarrollo, que es el objeto de la relación jurídica”<sup>8</sup>.

Así, el derecho al desarrollo se entendería como “un derecho subjetivo que posibilita el desenvolvimiento pleno de las capacidades de la persona para lograr una existencia acorde con su dignidad humana, que le permita acceder al goce de la totalidad de los derechos existentes [...]”<sup>9</sup>. Considerar al derecho al desarrollo como un derecho subjetivo significa que “genera obligaciones correlativas exigibles”<sup>10</sup>. En este sentido, surge con meridiana claridad que “[t]odos los derechos humanos deben considerarse a la vez como un medio y un fin para lograr el desarrollo sostenible”<sup>11</sup>. En definitiva, tomando la expresión usada por Valticos, el derecho al desarrollo sería el reflejo de la “concepción unitaria de los derechos humanos”<sup>12</sup>. De este modo, el derecho al desarrollo es un derecho que apuntaría a lograr la realización plena de la persona humana, “teniendo como base la participación activa, libre y significativa de todos los seres humanos en el proceso del desarrollo, en un marco democrático, pacífico, justo y ambientalmente saludable”<sup>13</sup>.

Desde un punto de vista normativo, el derecho al desarrollo ha sido definido por el artículo 1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como sigue: “1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. 2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho

<sup>7</sup> RAPPORT FINAL. Peter O’Brien. Paris, 19-23 juin 1978. Doc. Unesco SS-78/Conf.630/12, para. 11.

<sup>8</sup> CONTRERAS (2001), p. 79.

<sup>9</sup> CONTRERAS (2001), p. 83.

<sup>10</sup> GROS (1980), pp. 41-60; especialmente, p. 50.

<sup>11</sup> ASAMBLEA GENERAL (2015), para. 70.

<sup>12</sup> VALTICOS (1991), pp. 483-491; especialmente, p. 485.

<sup>13</sup> CONTRERAS (2001), p. 83.

inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”<sup>14</sup>. El derecho al desarrollo incluye, por tanto, la protección y el ejercicio sobre las riquezas y recursos naturales. Ambos conceptos –derecho al desarrollo y derecho al medio ambiente– se potencian y retroalimentan a través de un equilibrio delicado, por eso que Gómez Isa señala que “el derecho al desarrollo va a tener que contar necesaria e ineludiblemente con los condicionamientos medioambientales impuestos por el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”<sup>15</sup>. En este sentido, el punto de encuentro más intenso entre el derecho al desarrollo y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es el principio de sustentabilidad. Dicho de otro modo, como se verá más adelante, el desarrollo al que se refiere el derecho respectivo es un desarrollo sustentable.

### 1.1.1. Titulares del derecho al desarrollo

Desde un punto de vista doctrinario, M’Baye ya indicaba en 1978 que existía una dualidad de enfoque acerca de la titularidad del derecho<sup>16</sup>. Posteriormente, esto fue reafirmado por Gros Espiell al señalar que “el derecho al desarrollo es, al mismo tiempo, un derecho colectivo y un derecho individual”<sup>17</sup>. En la misma línea, Bermejo y Dougan sostienen que son titulares del derecho humano al desarrollo tanto los individuos (principales sujetos de los derechos humanos) como “las colectividades formadas por los individuos, es decir, los Estados, los pueblos, las naciones, etc.”<sup>18</sup>.

Parece haber un consenso en que el titular de este derecho sería el ser humano en su expresión individual y social, esto es, tanto el individuo como las colectividades, ya sean grupos, comunidades o pueblos<sup>19</sup>.

### 1.1.2. Contenido del derecho al desarrollo

La doctrina suele coincidir en que el derecho humano al desarrollo es receptor de los demás derechos fundamentales. En consecuencia, desde esta perspectiva, todos los derechos humanos compondrían el contenido del derecho al desarrollo<sup>20</sup>. Entonces, este derecho incluiría en su contenido el respeto

---

<sup>14</sup> ASAMBLEA GENERAL (1986).

<sup>15</sup> GÓMEZ (1999), pp. 282-283.

<sup>16</sup> M’BAYE, Keba Doc. Unesco, SS-78/Conf.630/8, p. 13.

<sup>17</sup> GROS (1980), pp. 41-60; especialmente, p. 50.

<sup>18</sup> BERMEJO y DOUGAN (1985), pp. 211-249; especialmente p. 237.

<sup>19</sup> CAÑADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 61.

<sup>20</sup> BERMEJO y DOUGAN (1985), pp. 211-249; especialmente, p. 232.

de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos y, además, comprendería requerimientos mínimos de vida, lo que implica condiciones adecuadas para un nivel de vida digna tales como alimentación, salud, vivienda, educación, medio ambiente sano, etc.<sup>21</sup>. Claramente, en este sentido, Contreras señala que “[e]l contenido del derecho al desarrollo lo constituyen tanto los derechos civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, e incluso los de solidaridad”<sup>22</sup>. Gros Espiell ha indicado que “[e]l contenido o materia de este derecho es (sic) el desarrollo, considerado como concepto relativo, múltiple y complejo, evolutivo y cambiante, que se integra con un necesario y equilibrado contenido económico y social, cultural y político”<sup>23</sup>. En definitiva, se sostiene que el derecho analizado se compone, *inter alia*, de los otros derechos humanos. Incluso se ha llegado a plantear, un enfoque que podríamos denominar el contenido ecológico o sustentable de los derechos. En efecto, se ha sostenido que “la defensa de [los] derechos fundamentales debe obedecer no sólo a los intereses y aspiraciones individuales, sino que debe incorporarse en su contenido las condiciones del entorno que son necesarias para que puedan materializarse”<sup>24</sup>. De este modo, Contreras afirma que “no hay derecho humano que pueda estar fuera del contenido de este derecho”<sup>25</sup>. ¿Entonces, para qué establecer un derecho humano nuevo si ya están todos reconocidos y protegidos? Una de las ventajas del derecho al desarrollo sería que aporta una visión de conjunto, desde la perspectiva de los derechos, de lo que se comprende como desarrollo. Una visión separada de cada derecho fundamental es necesaria pero no suficiente para alcanzar el desarrollo, tal como lo entiende este derecho. El derecho en comento consideraría que para alcanzar el desarrollo, el ser humano, tanto individual como socialmente, debería gozar de condiciones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales adecuadas, aptas y equilibradas, las cuales serían garantizadas a través de los derechos fundamentales respectivos. Es decir, el desarrollo en este sentido, implica necesariamente el goce efectivo de todos los derechos fundamentales, con la garantía, en su caso, de la tutela judicial.

Además, como consecuencia, el desarrollo al que se refiere este derecho sería aquel sustentable, esto es, un desarrollo que asegura condiciones de vida digna, adecuadas para que todos puedan realizar plenamente sus posibilidades, lo que incluye las generaciones presentes y las futuras.

<sup>21</sup> CANÇADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 54.

<sup>22</sup> CONTRERAS (2001), p. 83.

<sup>23</sup> GROS (1980), pp. 41-60; especialmente, p. 44.

<sup>24</sup> LEYVA (2010), pp. 21-38; especialmente, p. 31.

<sup>25</sup> CONTRERAS (2001), p. 77.

Así, desde el punto de vista de los objetivos principales del desarrollo, se alude a aumentar la calidad de vida de las personas de un modo acorde con su dignidad humana y a mejorar en forma permanente el bienestar de la población. En un enfoque de derechos, lo anterior se traduce en inclusión social y desmarginalización a través del derecho, mediante el reconocimiento de derechos a la comunidad, especialmente a los más vulnerables, tales como el derecho a la vida, a la salud, al desarrollo de su personalidad, al medio ambiente libre de contaminación, etc.<sup>26</sup>. En este sentido, “el estado de derecho y el desarrollo están estrechamente relacionados y se refuerzan mutuamente” y “el progreso del estado de derecho en los planos nacional e internacional es esencial para el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo sostenible [...] y la plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo”<sup>27</sup>. Es decir, este derecho apunta en general al efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente, aquellos que aseguran un determinado orden de la vida económica y social, en el que es posible “sostener el medio ambiente como base natural de toda vida humana”<sup>28</sup>. También se ha sostenido que “[e]l objetivo último del desarrollo debe ser la consecución de mejoras constantes del bienestar individual y la aportación de ventajas para todos”<sup>29</sup>. Luego, este objetivo ha sido complementado señalando que “el objetivo final del desarrollo ha de ser el continuo aumento del bienestar de toda la población sobre la base de su plena participación en el proceso de desarrollo y una justa distribución de los beneficios que se derivan de él [...]”<sup>30</sup>. Ese proceso evolutivo influye en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, cuyo preámbulo indica que “desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su

<sup>26</sup> La desmarginalización a través del derecho se entiende como “un processus de changement systémique à travers lequel les pauvres et les exclus acquièrent la capacité de faire usage de la loi, du système légal et des services juridiques pour protéger et faire valoir leurs droits et leurs intérêts en tant que citoyens et acteurs économiques”. Commission pour la démarginalisation des pauvres par le droit: Pour une application équitable et universelle de la loi. (Vol. I), Rapport de la Commission pour la démarginalisation des pauvres par le droit (New Jersey, Toppan Printing Company America Inc., 2008), p. 4; MARTÍNEZ-SOLIMAN (2012), en: <http://unchronicle.un.org/fr/article/justice-et-d-veloppement-la-d-marginalisation-des-pauvres-par-le-droit/> [visitado el 14/1/2016].

<sup>27</sup> ASAMBLEA GENERAL (2012), para. 7.

<sup>28</sup> HINKELAMMERT y MORA (2008), pp. 55-71; especialmente, p. 70.

<sup>29</sup> ASAMBLEA GENERAL (1970), para. 7.

<sup>30</sup> ASAMBLEA GENERAL (1980), para. 42.

participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”<sup>31</sup>.

## 1.2. Reconocimiento del derecho al desarrollo

En esta parte, analizaremos brevemente el reconocimiento normativo y las fuentes del derecho al desarrollo, tanto desde la perspectiva internacional como comparada.

### 1.2.1. Reconocimiento internacional del derecho al desarrollo

El reconocimiento más universal se produjo el momento en que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, con fecha 4 de diciembre de 1986, la Resolución 41/128 que contiene la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Es cierto que este acto se inserta en el ámbito del *soft law*, por lo tanto, no es inmediatamente obligatorio, pero, como sostiene Aquini, es necesario considerar este instrumento en relación con otras disposiciones tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>32</sup>. Además, por la fuerza que puede adquirir, es relevante destacar, como señalan Bermejo y Dougan, que “esta Declaración fue aceptada por 146 votos a favor, 1 en contra (Estados Unidos) y 8 abstenciones (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Israel, Japón, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suecia)”<sup>33</sup>.

A pesar de que no es el objeto de este trabajo, cabe señalar que durante la segunda mitad del siglo XX ha habido un gran debate doctrinario acerca del valor normativo de las resoluciones de la Asamblea General<sup>34</sup>. En doctrina y en la jurisprudencia internacional se pueden encontrar antecedentes que le asignan un rol relevante en las fuentes del derecho internacional y un valor jurídico variable, pero que va más allá de simplemente afirmar que no generan obligaciones jurídicas. En este sentido, coincidimos con Bermejo y Dougan, quienes señalan que no es posible sostener “la idea expresada por ciertos autores, de una forma un poco superficial de que las resoluciones son pura y simplemente

---

<sup>31</sup> ASAMBLEA GENERAL (1986).

<sup>32</sup> AQUINI (2012), pp. 32-35.

<sup>33</sup> BERMEJO y DOUGAN (1985), pp. 211-249.

<sup>34</sup> Las resoluciones, en particular aquellas de la Asamblea General, que han sido adoptadas y confirmadas en varias oportunidades, por unanimidad o por amplia mayoría, dan a la Carta de Naciones Unidas una interpretación particularmente pertinente, consagrando la existencia de una nueva práctica internacional o enunciando principios generales del derecho internacional actual que son universalmente aplicables. Rapport Final. *Réunion d'experts sur les droits de l'homme, les besoins humains et l'instauration d'un nouvel ordre économique international*. PETER O'BRIEN. Paris, 19-23 juin 1978. Doc. Unesco SS-78/CFR. 630/12, para. 188.

recomendaciones [...]”<sup>35</sup>. Del mismo modo, Gros Espiell afirma que “hoy se admite que algunas de [las Resoluciones de la Asamblea General] constituyen fuentes obligatorias del Derecho Internacional, que declaran principios generales o cristalizan una costumbre internacional”<sup>36</sup>. En esta línea, por ejemplo, Ida menciona que “en ciertos ámbitos del derecho internacional, las resoluciones de la Asamblea General son consideradas a menudo como generadoras de normatividad internacional. Eso es afirmado particularmente en el derecho internacional del desarrollo”<sup>37</sup>. El derecho al desarrollo se sitúa, por cierto, dentro del derecho internacional del desarrollo, junto con formar parte del derecho internacional de los derechos humanos<sup>38</sup>. Además, autores como Pellet no dudan en considerar el derecho al desarrollo como un principio general del derecho de gentes<sup>39</sup>. A este respecto cabe señalar que se ha afirmado que resoluciones de la Asamblea General, tal como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que se han adoptado con amplia mayoría y que se reiteran una y otra vez por el órgano, pueden enunciar principios generales del derecho internacional actual que son universalmente aplicables<sup>40</sup>. Desde el punto de vista de las fuentes del derecho internacional que ingresan al ordenamiento jurídico interno, Cançado Trindade señala que el desarrollo sustentable ha llegado a ser considerado como un principio de derecho internacional consuetudinario<sup>41</sup>.

Si es cierto lo que sostiene Pellet, en el sentido de que “el derecho es el resultado de las realidades sociales y no a la inversa”, entonces el derecho al desarrollo hace tiempo que tendría su justificación jurídica debido a la evolución, en esta materia, de la realidad social y política, tanto internacional como nacional<sup>42</sup>. Sin embargo, concordando con Brañes, no parece ser una ilusión que las modificaciones en las reglas jurídicas puedan conducir a cambios sociales relevantes<sup>43</sup>.

<sup>35</sup> BERMEJO y DOUGAN (1985), pp. 211-249, especialmente, p. 217; en general, SCHREUER, (1977), pp. 103-118; SKUBISZEWSKI (1968), pp. 508-520; SLOAN (1958), pp. 1-33; TAMMES (1958-II), pp. 265-363; VIRALLY (1956), pp. 66-96.

<sup>36</sup> GROS (1980), pp. 41-60; especialmente, p. 44.

<sup>37</sup> IDA (1999), pp. 72-100; especialmente, p. 79.

<sup>38</sup> BERMEJO y DOUGAN (1985), pp. 211-249; especialmente, p. 237.

<sup>39</sup> PELLET (1984), p. 76.

<sup>40</sup> RAPPORT FINAL. Paris, 19-23 juin 1978.

<sup>41</sup> CANÇADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 44.

<sup>42</sup> PELLET (1984), pp. 465-493; especialmente, p. 473.

<sup>43</sup> BRAÑES (2005), pp. 19-31; a este respecto, M'Baye, Doc. Unesco, SS-78/CFR. 630/8 p. 3; PELLET, (1984), pp. 465-493; especialmente, p. 473.

Desde un punto de vista regional, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, reconoce, en su artículo 22, “el derecho de todos los pueblos al desarrollo, así como el deber de los Estados de asegurar el ejercicio de este derecho”<sup>44</sup>. Además, en el ámbito interamericano en 1988 se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador. Probablemente influenciado por la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, en el preámbulo de dicho Protocolo se reconoce expresamente por los Estados partes el derecho al desarrollo. Por último, en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), el artículo 45 –localizado en el Capítulo VII titulado ‘desarrollo integral’– señala los principios a través de los cuales el hombre puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo. Así, el artículo 45 letra a) señala que “[t]odos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”. No se trata de un reconocimiento expreso del derecho al desarrollo, pero contiene implícitamente y en cimiento la idea matriz de este derecho humano. Cabe concluir esta parte de los fundamentos internacionales, vinculando el artículo 45 de la Carta de la OEA con el artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, lo que le proporciona una gran potencialidad para el litigio interamericano al desarrollo sustentable y al derecho al desarrollo.

### 1.2.2. El fundamento del derecho al desarrollo en el derecho comparado

Jaria ha sostenido que la idea del desarrollo sostenible “se proyecta en los sistemas jurídicos nacionales, algunos de los cuales la incorporan explícitamente a su acervo constitucional como principio jurídico”<sup>45</sup>. De hecho, este autor se refiere a tres normas de carácter constitucional que han incorporado este principio en vinculación con el derecho a un medio ambiente adecuado, a saber, el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea; la Constitución Suiza de 1999 y la *Charte de l’environnement* francesa de 2004<sup>46</sup>. Por cierto, en el ámbito europeo también se podrían mencionar la Constitución de Portugal y

<sup>44</sup> BERMEJO y DOUGAN (1985), pp. 211-249; especialmente, p. 215.

<sup>45</sup> JARIA I MANZANO, Jordi (2014): “Derecho internacional del medio ambiente, constitucionalismo y praxis judicial: una perspectiva desde España”, p. 5. Disponible en: [http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia\\_Seminario\\_Derecho\\_Ambiental\\_Jordi\\_Jaria.pdf](http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia_Seminario_Derecho_Ambiental_Jordi_Jaria.pdf) [visitado el 12/1/2015].

<sup>46</sup> SERRANO-HUÑER y TENORIO (2005), pp. 95-146, especialmente, p. 110.

de Alemania. En esta última, al menos, se incorpora implícitamente la noción de desarrollo sostenible, en el artículo 20ª, el cual señala que “[e]l Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales”.

También en el ámbito europeo queremos hacer una breve referencia, sin prejuzgar su rol constitucional en el marco de una potencial Constitución europea, a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007, en cuyo texto se incorpora expresamente la referencia al desarrollo sustentable<sup>47</sup>. Esta referencia resulta destacable, porque garantiza la tutela del medio ambiente y su mejoramiento conforme al principio del desarrollo sustentable<sup>48</sup>.

En el contexto africano, también se podrían mencionar, como ejemplo, la Constitución de Angola y la Constitución de Sudáfrica<sup>49</sup>. Asimismo, existen normas de carácter constitucional, que corresponden a un nivel menor de distribución de competencias que el Estado central, y que también reconocen expresamente el principio del desarrollo sostenible, tales como el artículo 4.3. del Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>50</sup>. Por último, cabe mencionar que existen Estados en cuyas constituciones no hay un reconocimiento explícito del desarrollo sustentable o del derecho al desarrollo, pero dentro de su ordenamiento constitucional se ha producido un reconocimiento de este principio por la vía pretoriana. Tal es, *inter alia*, el caso español<sup>51</sup>. El derecho al desarrollo podría

---

<sup>47</sup> “Artículo 37. Protección del medio ambiente: Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007. Diario Oficial de la Unión Europea N° C. 303, de 14/12/2007.

<sup>48</sup> COSTA, Jean-Paul (2008): “La Corte europea dei diritti dell’uomo e l’ambiente”, in *Italianieuropei* 3/2008 en: <http://www.italianieuropei.it/la-rivista/item/591-la-corte-europea-dei-diritti-delluomo-e-lambiente.html> [visitado el 11/1/2016].

<sup>49</sup> “24. Everyone has the right:

(a) to an environment that is not harmful to their health or wellbeing; and  
(b) to have the environment protected, for the benefit of present and future generations, through reasonable legislative and other measures that:  
(i) prevent pollution and ecological degradation;  
(ii) promote conservation; and  
(iii) secure ecologically sustainable development and use of natural resources”. The Constitution of the Republic of South Africa, 1996; GELLERS, (2012), pp. 523-543.

<sup>50</sup> “Los poderes públicos de Cataluña deben promover los valores de la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la equidad de género y el desarrollo sostenible”. Artículo 4.3. del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

<sup>51</sup> STC 64/1982, de 4 de noviembre de 1982, FJ 3; STC 82/1982, de 21 de diciembre de 1982: “Se trata en definitiva del ‘desarrollo sostenible’, equilibrado y racional, que no olvida a las generacio-

estar considerado dentro del amplio abanico de los derechos fundamentales ambientales. En general, en 2012 Gellers sostuvo que “aproximadamente el 40% de los países con disposiciones de protección del medio ambiente en sus constituciones incluyen derechos fundamentales ambientales”<sup>52</sup>.

Por otra parte, Jaria sostiene que a partir del desarrollo sostenible se han derivado una serie de principios constitucionales del medio ambiente, tales como el principio de responsabilidad y el principio de precaución. Se ha afirmado que estos principios constitucionales “tienen una proyección hermenéutica en el Derecho interno y, en consecuencia, en la praxis de los tribunales, aunque es cierto que una cultura jurídica legalista y la propia densidad normativa de las regulaciones tiende a reducir su potencial”<sup>53</sup>.

En esta parte nos interesa concentrarnos en los Estados latinoamericanos, particularmente, aquellos de América del Sur, debido a la cercanía cultural, social y política con Chile, con el objeto de determinar si existe un reconocimiento del derecho al desarrollo, directamente o bien por la vía de la incorporación del principio de desarrollo sustentable, en sus respectivos órdenes constitucionales.

Desde el punto de vista del reconocimiento constitucional, quizás valdría la pena comenzar con la propia Constitución chilena, la cual, en su Capítulo I denominado Bases de la Institucionalidad, hace referencias expresas que permitirían fundar el principio de desarrollo sostenible y el derecho al desarrollo. En efecto, la inclusión del desarrollo, entendido en el sentido precedentemente señalado, encuentra su fundamento positivo en el artículo 1º de la Constitución que consagra el principio de dignidad humana y de igualdad (inciso 1º), el bien común como la finalidad del Estado (inciso 3º), el deber del Estado de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (inciso 4º), el deber del Estado de dar protección a la población (inciso 5º), y de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación (inciso 5º)<sup>54</sup>. Además, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 3º de la Constitución que consagra el principio

---

nes futuras, alumbrado el año 1987 en el llamado Informe Bruntland, con el título ‘Nuestro futuro común’, encargado por la Asamblea General de las Naciones Unidas”. STC 102/1995, de 26 de junio de 1995, FJ 4.

<sup>52</sup> GELLERS (2012), pp. 523-543.

<sup>53</sup> JARIA I MANZANO, Jordi (2014): “Derecho internacional del medio ambiente, constitucionalismo y praxis judicial: una perspectiva desde España”, p. 6, Disponible en: [http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia\\_Seminario\\_Derecho\\_Ambiental\\_Jordi\\_Jaria.pdf](http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia_Seminario_Derecho_Ambiental_Jordi_Jaria.pdf) [visitado el 12/1/2015].

<sup>54</sup> Cabe aquí tener presente que el principio de desarrollo sustentable está permeado con consideraciones de equidad inter e intrageneracional y de justicia social. CANÇADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 47.

del desarrollo equitativo y solidario intra e interregional. Este principio de solidaridad –principio rector del desarrollo nacional– se encuentra reiterado en el Capítulo XIV de la Constitución, referido a Gobierno y Administración Interior del Estado, donde se dispone como objetivo del gobierno regional “el desarrollo social, cultural y económico de la región” (art. 111) y, además, se consagra como principio básico “la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo” incorporando “criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas” (art. 115).

Mediante una lectura conjunta entre el artículo 19 N° 8 de la Constitución con el artículo 2° letra II) de la ley N° 19.300, se podría concluir que el medio ambiente y su protección, incluyen no sólo elementos naturales y la preservación de la naturaleza –lo que implica extender la protección a los recursos naturales, el paisaje natural, las aguas, los bosques, el medio marino, etc.– sino además, incorporaría, en su contenido, elementos artificiales y socio-culturales. Si esto es así, significa que el contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación incluye el desarrollo sustentable, esto es, comprende el interés jurídicamente tutelado por el uso racional de los recursos naturales<sup>55</sup>. Este conjunto de valores, principios y reglas podrían denominarse la Constitución verde. Estas disposiciones permitirían fundamentar una protección constitucional que, como indica el Principio 8 de la Declaración de Río de 1992, reduzca y elimine “las modalidades de producción y consumo insostenibles”. Esta normativa constitucional es importante, ya que como explica Brañes, desde una perspectiva más general, la “prescripción constitucional de que el Estado y la sociedad civil deben proteger el medio ambiente implica, por sí misma, que la Constitución promueve un modelo de desarrollo sostenible”<sup>56</sup>. Con todo, evidentemente, siempre es necesario, sobre todo desde la visión positivista, efectuar un reconocimiento explícito del mismo, cuya propuesta se desarrollará al finalizar este artículo. ¿Por qué es necesario el reconocimiento constitucional explícito? La cultura jurídica chilena se encuentra arraigada en el formalismo positivista. Desde esta perspectiva, hay una permanente discusión acerca de si la decisión judicial ha sido apegada a la ley o a la Constitución, o bien si el juez se ha salido de este marco jurídico, apelando, en su decisión, a valores o principios. Esta discusión se enfoca en el denominado activismo judicial<sup>57</sup>. Este debate es particularmente fuerte en el terreno medioambiental donde los valores, principios –como el desarrollo

<sup>55</sup> Véase BERMÚDEZ (2000), pp. 9-25.

<sup>56</sup> BRAÑES (2005), pp. 19-31.

<sup>57</sup> VERGARA (2015), pp. 1-12; CORDERO “Corte Suprema y Medio Ambiente”, pp. 359-375; BAEZA y JIMÉNEZ (2012), pp. 259-275.

sostenible– y derechos humanos –como el derecho al desarrollo– juegan un papel fundamental. El reconocimiento constitucional explícito del derecho al desarrollo facilitaría la labor del juez nacional, ya que, al menos, moderaría las imputaciones de activismo al recurrir a texto expreso.

Además, desde la perspectiva constitucional cabe mencionar que el artículo 19 N° 24 de la Constitución incorpora como aspecto de la función social de la propiedad, “la conservación del patrimonio ambiental”. Este concepto se encuentra definido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en el artículo 2° letra b) de la siguiente manera: “el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”. Este concepto de conservación del patrimonio ambiental, con repercusión constitucional, contiene en su médula la idea de sustentabilidad y, consecuentemente, es una expresión del principio de desarrollo sustentable. En efecto, la definición refleja dos aspectos claves de la sustentabilidad, esto es, un desarrollo determinado por un uso racional de los recursos y la justicia con las generaciones futuras. Evans, por su parte, expresa que el concepto de desarrollo sustentable se concilia, de este modo, con “la preceptiva constitucional sobre medio ambiente”, la cual permite entenderlo como “el proceso del mejoramiento continuo, simultáneo y armónico de la calidad de vida de todos los miembros de la comunidad nacional con pleno respeto a la conservación y mejoramiento del medio ambiente”<sup>58</sup>.

Por último, la ley N° 19.300 define en su artículo 2° letra g) el desarrollo sustentable de la siguiente manera: “el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”. En consecuencia, no se trata de una noción extraña al ordenamiento jurídico chileno. Así, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación incluiría el derecho al desarrollo.

Normalmente, las Constituciones latinoamericanas más recientes son las más desarrolladas en esta materia<sup>59</sup>. Con todo, de acuerdo con Brañes, la “idea de desarrollo que se encuentra presente en las Constituciones Políticas de América Latina se comenzó a enriquecer en la década de los años 1980 con la

<sup>58</sup> EVANS DE LA CUADRA, (1999), p. 311.

<sup>59</sup> “Il costituzionalismo latinoamericano è il più avanzato fin dagli anni Ottanta e vanta il maggior numero di riferimenti espressi alla sostenibilità”. DI PIETRO (2008): “Valore giuridico e configurabilità dello sviluppo sostenibile come diritto umano”, p. 7. Disponible en: [http://wds.bologna.enea.it/articoli/08-07\\_di-pietro-valore-giur-conf-svilstost-dir-umano.pdf](http://wds.bologna.enea.it/articoli/08-07_di-pietro-valore-giur-conf-svilstost-dir-umano.pdf) [visitado el 11/1/2016].

incorporación de la idea de desarrollo sostenible”<sup>60</sup>. A continuación, seguiremos un orden cronológico, comenzando con las más recientes.

En la Constitución de Bolivia de 2009, dentro del capítulo de derechos sociales y económicos, en su artículo 33 reconoce que “[l]as personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. La formulación de la Constitución boliviana conecta con meridiana precisión el derecho a un medio ambiente saludable con el derecho al desarrollo tanto de las presentes como de las futuras generaciones. Como se sabe, la conexión entre derecho a un medio ambiente saludable y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones constituye una expresión del derecho a un desarrollo sustentable. Dentro de la abundancia que caracteriza la Constitución boliviana, en el título medio ambiente, recursos naturales, tierra y territorio, el artículo 346 reconoce expresamente el principio de desarrollo sustentable<sup>61</sup>. Cabe además agregar que en el capítulo sobre biodiversidad, coca, áreas protegidas y recursos forestales, el artículo 385 (I.) reitera el reconocimiento del principio de desarrollo sustentable<sup>62</sup>. Entonces, vemos cómo la Constitución de Bolivia se ha apropiado de la noción de desarrollo sustentable en diversos ámbitos de las prescripciones constitucionales, acorde con las normas y directrices provenientes del derecho internacional.

Del mismo modo, la Constitución de Ecuador de 2008, vincula el derecho fundamental a un medio ambiente sano con el principio de desarrollo sustentable en su artículo 14, el cual señala que “[s]e reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”.

En cuanto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en el capítulo denominado “De los derechos ambientales” se reconoce claramente el derecho individual y colectivo a un medio ambiente sano<sup>63</sup>. Además, en el mismo capítulo, consagra el principio de la diversidad biológica

---

<sup>60</sup> BRAÑES (2005), pp. 19-31.

<sup>61</sup> “Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país”. Constitución de Bolivia de 2009.

<sup>62</sup> “Artículo 385. I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable”. Constitución Política de Bolivia de 2009.

<sup>63</sup> “Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques na-

y del desarrollo sustentable, con la conexión entre protección del medio ambiente y beneficio de la generación actual y futura<sup>64</sup>.

En el caso de la Constitución de Argentina, reformada en 1994, se incorporó el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras<sup>65</sup>. Además, el mismo precepto constitucional incorpora explícitamente el principio de desarrollo sustentable al referirse a “la utilización racional de los recursos naturales” y el principio de protección de la diversidad biológica. En este contexto, se debe destacar que la Constitución argentina es una de las pocas constituciones latinoamericanas que introduce el principio de prevención a través de la prohibición del “ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. Por último, la Constitución argentina se refiere expresamente en el artículo 75 N°s. 17, 19 y 23 al desarrollo humano, concepto que, como se sabe, ha sido desarrollado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y se centra en el desarrollo de las capacidades del ser humano en el ámbito económico, social, político, cultural y ambiental. Refiriéndose a la Constitución argentina, Sabsay señala que “la preservación del medio ambiente sólo se convierte en una posibilidad real cuando se vincula al concepto de desarrollo”<sup>66</sup>.

---

cionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

<sup>64</sup> “Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento”. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

<sup>65</sup> “Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. Constitución Política de la República Argentina de 1994.

<sup>66</sup> SABSAY (2004), pp. 155-177; especialmente, p. 157.

Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1993, también representa una de las más avanzadas en la materia en América Latina. Así, en el capítulo denominado “derechos fundamentales de la persona”, reconoce, en un texto muy acertado, el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la persona<sup>67</sup>. Aquí es posible apreciar la conexión entre derecho a un medio ambiente sano y derecho al desarrollo de las personas. Pero además, en lo que nos concierne, en el capítulo titulado “Del ambiente y los recursos naturales”, consagra el principio del desarrollo sostenible y el principio de protección de la biodiversidad o diversidad biológica<sup>68</sup>.

En el caso de la Constitución de Colombia de 1991, el capítulo III del Título II, denominado “De los derechos colectivos y del ambiente”, contiene, en los artículos 79<sup>69</sup> y 80<sup>70</sup>, una remarcable y ejemplificadora consagración del derecho a un medio ambiente sano, del principio de protección de la biodiversidad y del principio de desarrollo sostenible o sustentable<sup>71</sup>. Y, además, fundándose en estas disposiciones constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido expresamente la existencia del derecho al desarrollo como un derecho “indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas”<sup>72</sup>.

---

<sup>67</sup> “Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

[...]

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Constitución Política de Perú de 1993.

<sup>68</sup> “Artículo 67º.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68º.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69º.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada”. Constitución Política de Perú de 1993.

<sup>69</sup> “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Constitución de Colombia de 1991.

<sup>70</sup> “Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. Constitución de Colombia de 1991.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. Constitución de Colombia de 1991.

<sup>71</sup> LEYVA (2010), pp. 21-38; GARCÍA (2003), pp. 198-215.

<sup>72</sup> Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-058/1994. MP. Alejandro Martínez Caballero.

### 1.3. Características del derecho al desarrollo

En esta sección se examina, fundamentalmente a la luz de la doctrina, las principales características del derecho al desarrollo, entre las cuales se cuentan la solidaridad como fundamento del derecho y la dimensión tanto individual como colectiva del mismo.

#### 1.3.1. Principio de solidaridad como elemento fundante

Uno de los elementos que se encuentran en la base del derecho humano al desarrollo es el principio de solidaridad<sup>73</sup>. Ya en 1977 Karel Vasak clasificaba este derecho –junto con otros como el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado– dentro de los derechos de la solidaridad. Además, agregaba que estos derechos se inspiraban “en una cierta concepción de la vida humana en comunidad” y “sólo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los Estados hasta las entidades y órganos públicos y privados”<sup>74</sup>. En relación con los derechos humanos, se ha sostenido que “no puede haber dignidad sin genuina solidaridad y hermandad”<sup>75</sup>. Así, de una manera general y desde la perspectiva de la solidaridad, M’Bou ha afirmado que “[l]a humanidad está hoy condenada a vivir en la era de la solidaridad, si no quiere conocer la de la barbarie”<sup>76</sup>.

Respecto del derecho al desarrollo, M’Baye ha señalado que su fundamento verdadero, “es la obligación de solidaridad cuya ausencia puede significar un golpe mortal a la sobrevivencia humana”<sup>77</sup>. En conexión con lo anterior, Leyva Lozano indica a propósito de la Constitución colombiana, que el desarrollo sostenible surge, *inter alia*, como expresión de los principios constitucionales de solidaridad y de prevalencia del interés general<sup>78</sup>. Esta idea es respaldada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia<sup>79</sup>.

Pellet describe las corrientes que empujan el derecho del desarrollo y alude a la ideología del desarrollo gestada desde los años 50, una de cuyas expresiones

---

<sup>73</sup> JARIA I MANZANO (2015), pp. 295-349; LLANOS (2015); MOLINER-DUBOST (2015).

<sup>74</sup> VASAK (1977), pp. 29-31; GROS (1980), pp. 41-60; especialmente, p. 47.

<sup>75</sup> SANÉ (2008), p. 3.

<sup>76</sup> M’BOU (1975), pp. 19-26.

<sup>77</sup> M’BAYE, Doc. Unesco SS-78/Conf.630/8, p. 32.

<sup>78</sup> LEYVA (2010), pp. 21-38.

<sup>79</sup> “La solidaridad intergeneracional es así el elemento que ha guiado la construcción del concepto, ya que es considerado sostenible aquel desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias”. Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-058/1994. MP. Alejandro Martínez Caballero.

funda la participación al desarrollo en las exigencias de la solidaridad humana<sup>80</sup>. En este contexto, parece ser claro que lo que justifica el derecho al desarrollo, además de la responsabilidad, sobre todo es la solidaridad<sup>81</sup>.

### 1.3.2. Dimensión tanto individual como colectiva

En 1978 se realizó en París una Reunión de Expertos a propósito del derecho al desarrollo. Kéba M'Baye fue uno de los expertos que participó en esta reunión. Así, en su presentación M'Baye subrayó solamente la dimensión nacional y la dimensión internacional.<sup>82</sup> Sin embargo, en el Informe Final de la Reunión de París de 1978, se indicó que sobre la base de los textos internacionales y las Constituciones que hacen mención al derecho al desarrollo, aparece que el derecho al desarrollo existe en tres niveles: aquel del individuo, aquel del Estado y de las regiones que lo constituyen y aquel de la comunidad internacional<sup>83</sup>. Así, a partir de los desarrollos en Naciones Unidas, Von Schorlemer destaca que la Declaración resalta tres dimensiones, esto es, la dimensión individual que correspondería al derecho subjetivo, la interna estatal que correspondería al deber estatal *vis-a-vis* sus ciudadanos y la internacional que correspondería al deber de cooperación en la comunidad internacional<sup>84</sup>.

A partir de esta noción básica, se puede argumentar que el derecho al desarrollo se trata de un derecho humano que tiene una dimensión tanto individual como colectiva. En efecto, Leyva sostiene que la premisa es que se trata de un desarrollo ambiental sostenible “como un derecho de naturaleza colectiva caracterizado porque su ejercicio se realiza por medio de la participación ciudadana”<sup>85</sup>. En nuestro interés por resaltar la conexión entre el derecho al desarrollo con el derecho a vivir en un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, apto para el desarrollo y bienestar de las personas y la comunidad, cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, comparte también con el derecho al desarrollo esta doble dimensión, tanto individual como colectiva<sup>86</sup>.

---

<sup>80</sup> PELLET (1987), p. 28.

<sup>81</sup> RAPPORT FINAL. Peter O'Brien. París, 19-23 juin 1978. Doc. Unesco SS-78/. Véase 630/12, para. 184.

<sup>82</sup> M'BAYE. Doc. Unesco, SS-78/Conf.630/8, p. 6; Rapport Final. Peter O'Brien. París, 19-23 juin 1978. Doc. Unesco SS-78/Conf.630/12, para. 53.

<sup>83</sup> RAPPORT FINAL. Peter O'Brien. París, 19-23 juin 1978. Doc. Unesco SS-78/Conf.630/12, para. 195.

<sup>84</sup> VON SCHORLEMER (2008), pp. 212-218; especialmente, p. 213.

<sup>85</sup> LEYVA (2010), pp. 21-38; especialmente, p. 27.

<sup>86</sup> ALGAN (2004), pp. 121-155; especialmente, p. 130.

## 2. Vínculo entre derecho al desarrollo y derecho al medio ambiente libre de contaminación

Hace casi medio siglo, en 1969, se adoptó, por la Asamblea General de Naciones Unidas, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. El artículo 12 literal c) de esta Declaración ya destacaba “la protección y el mejoramiento del medio humano” como uno de los objetivos principales para lograr el progreso y el desarrollo en lo social<sup>87</sup>.

Sánchez subraya bien la relación entre desarrollo y medio ambiente, señalando que “la idea que tiende a aceptarse en todo el mundo es que los problemas del medio ambiente son los problemas de desarrollo y que la meta del desarrollo sostenible debe ser la de conciliar el crecimiento económico para la población en general, presente y futura, con la renovabilidad de los recursos, proceso que implica cambios políticos, económicos, fiscales, industriales y de manejo de los recursos naturales, bióticos y energéticos”<sup>88</sup>. Así, la degradación y el deterioro ambiental, tales como “la desertificación, la deforestación, la contaminación del agua y del aire, la amenaza a la biodiversidad, la extinción de especies, la destrucción de la capa de ozono, son sólo algunos de los asuntos que requieren una atención inmediata y concertada” con el objeto de asegurar la sustentabilidad del desarrollo<sup>89</sup>.

A propósito de la conexión entre medio ambiente sano y desarrollo, Contreras ha señalado que “es preciso resaltar la necesaria existencia y preservación de un medio ambiente sano, porque un desarrollo armónico sólo puede tener lugar en un entorno propicio, equilibrado, donde sea posible desenvolverse en concordia con los elementos circundantes”<sup>90</sup>.

Del mismo modo, en el ámbito de Naciones Unidas se ha declarado que los Estados deberían realizar actividades de desarrollo adecuadas, apropiadas e idóneas desde el punto de vista ambiental y ecológico “dado que la salud, la nutrición y el bienestar general dependen de la integridad y la productividad del medio ambiente y de los recursos”<sup>91</sup>.

### 2.1. El tipo de desarrollo referido por el derecho

Se trata de un desarrollo sustentable tal como la comunidad internacional lo ha ido reconociendo desde la segunda mitad del siglo XX. En este sentido

---

<sup>87</sup> ASAMBLEA GENERAL (1969).

<sup>88</sup> SÁNCHEZ (2002), pp. 79-98; especialmente, p. 81.

<sup>89</sup> CONTRERAS (2001), p. 76.

<sup>90</sup> CONTRERAS (2001), p. 76.

<sup>91</sup> ASAMBLEA GENERAL (1980), para. 156.

Leyva Lozano señala que la “búsqueda de un modelo de desarrollo que respete la conservación de los recursos naturales ha llevado a hablar de desarrollo sostenible”<sup>92</sup>. Y, por otro lado, en el seno de Naciones Unidas se ha afirmado que el objetivo fundamental del desarrollo social y los principios de justicia social y de un desarrollo centrado en las personas reflejan los valores que sustentan el desarrollo sostenible”<sup>93</sup>. En efecto, se postula el desarrollo sostenible “como el patrón conceptual” que incorpora y rige el factor ambiental en el sistema de valores tanto en el nivel internacional como constitucional<sup>94</sup>.

Un año después de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, el denominado Informe Brundtland de 1987, se encargará de resaltar la estrecha relación entre la protección del medio ambiente y el desarrollo a través del desarrollo sostenible. Se ha afirmado que el “desarrollo sostenible persigue la consecución de tres objetivos esenciales: Ecológico: mantenimiento de los sistemas físicos y biológicos que sirven de soporte a la vida de los seres humanos. Económico: se traduce en la eficiencia en la utilización de los recursos y el funcionamiento racional del sistema económico. Socio-cultural: distribución equitativa, y solidaridad inter e intrageneracional”<sup>95</sup>. En el mismo sentido, Rehbinder señala que, “en términos generales, el desarrollo sustentable es una forma de desarrollo económico, social y cultural que permite satisfacer las necesidades actuales sin reducir la posibilidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas. Esto exige la preservación del medio ambiente como elemento esencial de la existencia humana y la actividad económica”<sup>96</sup>. En definitiva, se puede indicar que “los objetivos del desarrollo sustentable incluyen asegurar que haya suficientes recursos para la población humana en su totalidad; que estos recursos sean distribuidos para beneficiar tantos como sea posible y que las economías se desarrollen protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente para beneficio de todos, las generaciones presentes y futuras”<sup>97</sup>.

La íntima vinculación entre protección del medio ambiente y el desarrollo fue reconocida oficialmente en la Declaración Final de la conocida Cumbre de la

<sup>92</sup> LEYVA (2010), pp. 21-38; GARCÍA (2003), pp. 198-215; especialmente, p. 204.

<sup>93</sup> ASAMBLEA GENERAL (2015), para. 61.

<sup>94</sup> JARÍA I MANZANO (2014), “Derecho internacional del medio ambiente, constitucionalismo y praxis judicial: una perspectiva desde España”. Disponible en: [http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia\\_Seminario\\_Derecho\\_Ambiental\\_Jordi\\_Jaria.pdf](http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia_Seminario_Derecho_Ambiental_Jordi_Jaria.pdf) [visitado el 12/1/2015].

<sup>95</sup> FRANCO DEL POZO (2000), pp. 11-85; especialmente, p. 55.

<sup>96</sup> REHBINDER(1995), pp. 1-15; especialmente, p. 7.

<sup>97</sup> OGBODO (2010), pp. 201-207; especialmente, p. 202; SABSAY señala que garantizar la sobrevivencia de nuestros descendientes “es uno de los dilemas más urgentes actualmente.” SABSAY (2004), pp. 155-177.

Tierra o Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992<sup>98</sup>. Será la Declaración Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, y aprobada por consenso por 171 Estados participantes, que orientará el desarrollo como un derecho al desarrollo sostenible y que consolidará la íntima conexión entre protección del medio ambiente y las necesidades derivadas del desarrollo<sup>99</sup>.

Ambos conceptos –derecho al desarrollo y derecho al medio ambiente– se potencian y retroalimentan a través de un equilibrio delicado, por eso que Gómez Isa señala que “el derecho al desarrollo va a tener que contar necesaria e ineludiblemente con los condicionamientos medioambientales impuestos por el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”<sup>100</sup>. De este modo, la Declaración Final de Viena de 1993, señala que “[e]l derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras”<sup>101</sup>. Posteriormente, la Declaración de Copenhague sobre desarrollo social de 1995, confirmará que “el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes de desarrollo sostenible interdependientes y que se fortalecen mutuamente”<sup>102</sup>. La misma idea fue reiterada en el Programa y Plan de Acción de Habitat II en 1996<sup>103</sup>. En la Declaración de Johannesburg sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, los Estados participantes se comprometieron a “aumentar rápidamente el acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad”<sup>104</sup>. Luego, en el documento final de Doha de 2008 sobre el examen de la aplicación del Consenso de Monterrey, se afirma que “el desarrollo humano sigue siendo una prioridad fundamental”<sup>105</sup>. Además, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20,

---

<sup>98</sup> Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.

<sup>99</sup> BOYLE (2004), pp. 5-29.

<sup>100</sup> GÓMEZ (1999), pp. 282-283.

<sup>101</sup> Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, para. 11.

<sup>102</sup> Declaración de Copenhague sobre desarrollo social. Doc. N.U. A/CONF.166/9, de 19 de abril de 1995, para. 6.

<sup>103</sup> JONGITUD (2001), pp. 215-235.

<sup>104</sup> Declaración de Johannesburg sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, para. 18.

<sup>105</sup> *Proyecto de documento final de la Conferencia internacional de seguimiento sobre la financiación para el desarrollo encargada de examinar la aplicación del Consenso de Monterrey, presentado por el Presidente de la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 62/187 de*

de 2012, los Estados reconocen que “las personas constituyen el centro del desarrollo sostenible” y, además, reafirman la importancia de respetar todos los derechos humanos, entre ellos, el derecho al desarrollo y el derecho a un nivel de vida adecuado<sup>106</sup>. Por último, en el Acuerdo de París de 2015 –un instrumento jurídicamente vinculante– las Partes reconocen que al adoptar medidas para enfrentar el cambio climático se deben respetar todos los derechos humanos, incluyendo el derecho al desarrollo<sup>107</sup>.

Cabe destacar que desarrollo sustentable no es únicamente crecimiento económico<sup>108</sup>. Al contrario, la compulsión por el mero crecimiento económico implica “la obsesión por la maximización del crecimiento, lo que conduce a la destrucción de la base natural del metabolismo social (medio ambiente)”<sup>109</sup>. De este modo, por tanto, derecho al desarrollo no alude a un desarrollo exclusivamente regido por patrones económicos ni tampoco a un desarrollo cualquiera. El derecho al desarrollo se refiere a un específico tipo de desarrollo. Se trata de un desarrollo centrado en el ser humano, individual y colectivamente considerado. Se trata de un desarrollo centrado en el elemento común, de solidaridad, presente en el seno de la comunidad. Se trata de un desarrollo que la propia comunidad ha determinado y, por lo tanto, que dicha comunidad soberanamente puede controlar. Esta autodeterminación requiere cumplir, para ser auténticamente democrática, con la calificación de ser libre, previa e informada<sup>110</sup>. Por último, en el desarrollo del derecho al desarrollo el aspecto económico sería simplemente un elemento más, pero no el único, ni el más importante. En definitiva, el derecho al desarrollo alude a un desarrollo sustentable que permita satisfacer las necesidades de la comunidad actual, sin poner en peligro los recursos naturales para las generaciones futuras. Este principio responde, entre otras cosas, a la lógica de asegurar la subsistencia humana futura<sup>111</sup>.

---

*la Asamblea General: documento final de Doha sobre el examen de la aplicación del Consenso de Monterrey.* Doc. N.U. A/CONF.212/3/Rev.1, de 28 de noviembre de 2008, para. 6.

<sup>106</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012. Documento final de la Conferencia: El futuro que queremos. Doc. N.U. A/CONF.216/L.1, de fecha 19 de junio de 2012, paras. 6 y 8.

<sup>107</sup> Convención Marco sobre el Cambio Climático. *Acuerdo de París*. Doc. N.U. FCCC/CP/2015/L.9, de 12 de diciembre de 2015, preámbulo.

<sup>108</sup> BÁRCENA (2016), pp. 14-20; ADAMS y otros (2016); ORELLANA (2016), pp. 50-58.

<sup>109</sup> HINKELAMMERT y MORA (2008), pp. 55-71; especialmente, p. 63.

<sup>110</sup> “El desarrollo sustentable no será así posible sin una democracia real”. CANÇADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 47.

<sup>111</sup> “Un elemento esencial de la sustentabilidad es la obligación general básica de mirar hacia el futuro”. CANÇADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 49.

En este sentido, el derecho al desarrollo no se aviene con la noción –muchas veces dominante– de crecimiento económico y sacralización de derechos y libertades relacionadas con la economía. Esta noción dominante, duramente criticada tanto desde la doctrina como de la sociedad civil, implica que “el desarrollo económico suele entenderse como un proceso de crecimiento económico” con “capacidad de involucrar a la totalidad (o casi totalidad) de la población en el acceso a los frutos del crecimiento”<sup>112</sup>. El derecho al desarrollo contiene una visión del proceso de desarrollo no sólo en términos económicos, sino también de empoderamiento político, social, cultural y ambiental, de tal manera que al parecer, la Declaración sobre el derecho al Desarrollo habría anticipado el concepto de desarrollo humano o, más modernamente, de “desarrollo integral”<sup>113</sup>. El desarrollo humano puede ser entendido como “el proceso de incrementar las posibilidades de elección de las personas”<sup>114</sup>. Este concepto hace “hincapié en que la verdadera finalidad del desarrollo no es sólo aumentar los ingresos, sino también ofrecer a las personas las máximas oportunidades, fortaleciendo los derechos humanos, las libertades, las capacidades y las oportunidades y permitiendo que los ciudadanos tengan una vida larga, saludable y creativa”<sup>115</sup>. Por este motivo, se puede cuestionar si lleva razón cierta doctrina nacional la cual afirma que en virtud del desarrollo sustentable “hay que compatibilizar el cuidado de la naturaleza con la satisfacción de las necesidades humanas”<sup>116</sup>. En efecto, desde la perspectiva sustentable, la satisfacción de las necesidades humanas no puede ser considerada desarrollo si ello deteriora o destruye el ambiente o la naturaleza necesaria para la propia subsistencia del ser humano. Desde el punto de vista del derecho comparado, resulta relevante destacar que la Constitución argentina contiene en su seno esta idea, cuyo artículo 41 inciso 1 señala que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”<sup>117</sup>. Finalmente, cabe recordar a Gros Espiell, quien afirma que “derecho al desarrollo comprende, pero que al mismo tiempo va mucho más allá, del mero crecimiento económico”<sup>118</sup>. De este

<sup>112</sup> HINKELAMMERT y MORA (2008), pp. 55-71.

<sup>113</sup> AQUINI (2012), pp. 32-35.

<sup>114</sup> HINKELAMMERT y MORA (2008), pp. 55-71; especialmente, p. 56.

<sup>115</sup> PNUD (2015), p. 1.

<sup>116</sup> BRONFMAN- MARTÍNEZ y otros (2012), p. 201; HINKELAMMERT y MORA (2008), pp. 55-71.

<sup>117</sup> DELLUTRI (2008), pp. 73-101.

<sup>118</sup> GROS (1980), pp. 41-60; especialmente, p. 44.

modo, fundado en el principio de la sustentabilidad, la protección del medio ambiente (mantenerlo y mejorarlo) y la preservación de la naturaleza gozarían de primacía por sobre el enfoque del desarrollo exclusivamente económico<sup>119</sup>.

¿Cuál sería la relación entre desarrollo y derecho al desarrollo? La visión del desarrollo centrado más bien en el ser humano, esto es, en la integralidad del mismo, tanto en su vertiente individual como colectiva, condujo a la emergencia del derecho al desarrollo. Esto significa, como se ha señalado precedentemente, que esta visión del desarrollo incluye el aspecto económico, pero también considera intensamente las facultades y capacidades sociales, políticas, culturales y ambientales del individuo. Respecto de este último aspecto, Contreras sostiene que “[e]l ser humano debe asumirse como parte del ecosistema, que por sus ventajas racionales, tiene el deber de proteger y resguardar los recursos naturales en beneficio suyo y de las generaciones futuras”<sup>120</sup>. De esta manera, se podría afirmar que el desarrollo al que se refiere este derecho sería un desarrollo sustentable.

Entonces, hay que tener presente que el derecho al desarrollo al que se refiere la resolución N° 41/128 no es cualquier desarrollo, sino más bien un desarrollo sustentable, esto es, un desarrollo que busca lograr el equilibrio entre utilización racional de los recursos y crecimiento económico y, por lo tanto, en donde todos los derechos fundamentales puedan realizarse plenamente<sup>121</sup>. En esta línea, Queiroz –así como Marcotte y Bourdeau– afirma que el desarrollo sustentable corresponde a “un modelo que aúna los aspectos ambiental, económico y social y que considera, en su planeamiento, tanto la calidad de vida de las generaciones presentes como de las futuras”<sup>122</sup>. La relevancia de reconocer el derecho al desarrollo es que todos los modelos de desarrollo deberían conformarse a los estándares de derecho internacional de los derechos humanos<sup>123</sup>. En el fondo, se trata, como ha reiterado el PNUD, de un desarrollo

<sup>119</sup> Tribunal Constitucional: *Requerimiento presentado por un grupo de Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, numeral 19 y segundo transitorio del proyecto de ley que modifica, en el ámbito de la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones, incluido en el Boletín N° 8091-21. Rol N° 2386-12. Sentencia de fecha 23 de enero de 2013. Voto en contra de los Ministros Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander y Gonzalo García Pino. Considerando 48º.*

<sup>120</sup> CONTRERAS (2001), p. 76.

<sup>121</sup> AQUINI (2012), pp. 32-35.

<sup>122</sup> QUEIROZ DE FARIAS (2006), pp. 523-558; especialmente, p. 530; «Tous et chacun sont conscients qu’il faut assurer un développement harmonieux des dimensions économique, environnemental, social, et l’équité intergénérationnelle». MARCOTTE y BOURDEAU (2010), pp. 270-288; especialmente, p. 276.

<sup>123</sup> CANÇADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 54.

para las personas, de un desarrollo a escala humana y con rostro humano. En efecto, “el desarrollo humano sustentable es la expansión actual de las libertades sustantivas de las personas mientras se hacen esfuerzos razonables para evitar comprometer seriamente las generaciones futuras”<sup>124</sup>.

Recientemente, esta estrecha relación entre desarrollo sustentable y el medio ambiente, en el sentido de reflejar un justo equilibrio entre crecimiento económico y protección del medio ambiente –reflejando el uso racional y equitativo de los recursos en vistas a asegurar la conservación del equilibrio ecológico– ha sido reconocida expresamente, por vía pretoriana, además, como un principio fundamental del derecho internacional del medio ambiente. En efecto, este principio de desarrollo sustentable ha sido reconocido en el caso Gabčíkovo Nagymaros de 1997<sup>125</sup>. Y, posteriormente, en 2010, en el conocido caso de Las Plantas de Celulosa<sup>126</sup>.

Desde la perspectiva de la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema ha reconocido ampliamente el principio de desarrollo sustentable y la noción de desarrollo de acuerdo con el enfoque de derechos humanos. Así, en el caso de Minera Los Pelambres, el máximo tribunal indicó que “[e]l desarrollo sin sustentabilidad no puede dañar impunemente el medio ambiente ni barrenar los derechos fundamentales de sus habitantes. Un progreso efectivo debe estar siempre en armonía con su entorno y constituir un genuino beneficio para todas las personas, preservando el bien común por sobre los intereses de algunos”<sup>127</sup>. Por su parte, los jueces constitucionales Fernández, Carmona y García, en un voto disidente en la sentencia Rol N° 2386-12, sostuvieron la sustentabilidad como principio conector entre el desarrollo y el medio ambiente. En efecto, los referidos jueces constitucionales afirmaron que “la pesca y las pesquerías,

---

<sup>124</sup> UNDP (2011), p. 2.

<sup>125</sup> «Au cours des âges, l’homme n’a cessé d’intervenir dans la nature pour des raisons économiques et autres. Dans le passé, il l’a souvent fait sans tenir compte des effets sur l’environnement. Grâce aux nouvelles perspectives qu’offre la science et à une conscience croissante des risques que la poursuite de ces interventions à un rythme inconsidéré et soutenu représenterait pour l’humanité –qu’il s’agisse des générations actuelles ou futures–, de nouvelles normes et exigences ont été mises au point, qui ont été énoncées dans un grand nombre d’instruments au cours des deux dernières décennies. Ces normes nouvelles doivent être prises en considération et ces exigences nouvelles convenablement appréciées non seulement lorsque des Etats envisagent de nouvelles activités, mais aussi lorsqu’ils poursuivent des activités qu’ils ont engagées dans le passé. Le concept de développement durable traduit bien cette nécessité de concilier développement économique et protection de l’environnement». CIJ: *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (Hongrie/Slovaquie), arrêt, C. I. J. Recueil 1997, p. 7, para. 140.

<sup>126</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay* (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14, para. 177.

<sup>127</sup> Corte Suprema de Chile: *Flores Tapia, Cristián y otros con Minera Los Pelambres*. Sentencia de reemplazo. Rol N° 12938-2013. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2014. Considerando 27°.

desde la economía, son una fuente de recursos, y visto desde el medio ambiente son un objeto a preservar en la búsqueda de equilibrios de sustentabilidad del desarrollo y de protección de las especies y ecosistemas del país. En tal sentido, es indudable que la rentabilidad económica de la explotación de estos recursos aparece necesariamente supeditada a que la utilización del recurso pueda hacerse sin menoscabo de las necesidades de futuras generaciones<sup>128</sup>.

## 2.2. La relación entre derecho al desarrollo y derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación

Desde el momento en que aceptamos que el desarrollo sustentable forma parte del contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, también admitimos, entonces, que el derecho al desarrollo debería estar comprendido en el llenado de contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación<sup>129</sup>. Una primera explicación para esta afirmación consiste en que es ampliamente aceptado que los derechos humanos se caracterizan por ser universales, interdependientes, interrelacionados e indivisibles<sup>130</sup>. En este contexto, Contreras señala que “[l]a percepción del derecho al desarrollo como un derecho humano inalienable de individuos y colectividades, general e integral, también se basa en los principios de indivisibilidad e

<sup>128</sup> Tribunal Constitucional: *Requerimiento presentado por un grupo de Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, numeral 19 y segundo transitorio del proyecto de ley que modifica, en el ámbito de la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones, incluido en el Boletín N° 8091-21. Rol N° 2386-12. Sentencia de fecha 23 de enero de 2013. Voto en contra de los Ministros Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander y Gonzalo García Pino. Considerando 48º.*

<sup>129</sup> Así ha sido planteado, por ejemplo, por la jurisprudencia constitucional colombiana. “Considera la Corte que muchas de las obligaciones ecológicas impuestas por la Carta de 1991 adquieren mayor significado a la luz de esta idea de desarrollo sostenible. Así, es claro que el derecho a un medio ambiente sano (CP art. 79) incluye no sólo el derecho de los actuales habitantes de Colombia sino también el de las generaciones futuras. Igualmente, la obligación estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente (CP art. 79 inciso 2) no debe entenderse en un sentido puramente conservacionista como la imposibilidad de utilizar productivamente los recursos naturales para satisfacer las necesidades de las personas, ya que los “seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible” (Principio 1 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo)”. Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-058/1994. MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>130</sup> “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”. Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, para. 5.

interdependencia de los derechos humanos”<sup>131</sup>. En este sentido, se ha sostenido que “no se puede frenar la destrucción de nuestros sistemas vitales [...] sin el convencimiento de que el derecho al medio ambiente es inseparable del derecho al desarrollo [...], lo cual implica la existencia de una ética solidaria y de unas instituciones políticas que velen tanto por el respeto de estos principios como por los derechos colectivos”<sup>132</sup>.

En consecuencia, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación incluye el desarrollo dentro de la materia cubierta por éste. Cuando hablamos de desarrollo ello implica incorporar el concepto de sustentabilidad y, por extensión, de derecho al desarrollo. De esta manera, el desarrollo sustentable sería la conexión entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho al desarrollo<sup>133</sup>.

Esta vinculación entre los dos derechos mencionados, en el sentido que antes los hemos definido, ya había sido esbozada por la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, la cual en su Principio 8 señala: “El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida”<sup>134</sup>. Como se puede apreciar, el Principio 8 no sólo resalta la conexión entre medio ambiente y desarrollo sino, además, vincula desde el punto de vista de su contenido, ambos derechos con la calidad de vida. Es por ello que Franco señala que “la degradación del medio ambiente, soporte de la vida humana, condiciona sus posibilidades de desarrollo, siendo este hecho particularmente sangrante en los países en vías de desarrollo”<sup>135</sup>. Y, además, esta conexión fue reafirmada por el Principio 1 de la Declaración de Río de 1992, que nos proporciona la justificación que explica por qué el desarrollo sustentable está vinculado con el derecho a vivir en un medio ambiente sano. En efecto, el Principio 1 resalta que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”<sup>136</sup>. Los Estados han afirmado que en la Cumbre de Río de 1992 se convino que “la protección del medio ambiente,

---

<sup>131</sup> CONTRERAS (2001), p. 77.

<sup>132</sup> SÁNCHEZ (1992), pp. 16-23.

<sup>133</sup> CANÇADO (1995), pp. 39-70; especialmente, p. 41.

<sup>134</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano: Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humanos de 16 de junio de 1972.

<sup>135</sup> FRANCO DEL POZO (2000), pp. 11-85; especialmente p. 55.

<sup>136</sup> Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).

el desarrollo social y el desarrollo económico eran fundamentales para lograr el desarrollo sostenible basado en los principios de Río<sup>137</sup>. Y, posteriormente, en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible realizada en Johannesburgo en 2002, los Estados participantes expresaron la relación entre la protección del medio ambiente y el disfrute de la calidad de vida, admitiéndolo como uno de los grandes problemas que se deben resolver<sup>138</sup>. Aún más, en el texto adoptado en 2002 sobre el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible se reconoce la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, y que el respeto de ellos es esencial para lograr el desarrollo sostenible<sup>139</sup>. En el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río+20, realizada en Río de Janeiro en 2012, titulado “El futuro que queremos”, hay una vinculación directa entre los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Incluso, los Estados van más lejos, y reconoce que “la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre”<sup>140</sup>. Asimismo, los Estados reafirman “la necesidad de fortalecer la gobernanza ambiental internacional (sic) a fin de promover la integración equilibrada de las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible”<sup>141</sup>.

Junto con lo anterior, en materia de protección del medio ambiente y de sustentabilidad, se ha reconocido una serie de principios que se configuran como elementos esenciales tanto del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad como del derecho al desarrollo en el sentido que ya se ha explicado anteriormente. Así, por ejemplo, se mencionan el principio

<sup>137</sup> Véase Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002. Doc. N.U. A/CONF./199/20.

<sup>138</sup> Véase Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, para. 8. Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible. Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002. Doc. N.U. A/CONF./199/20.

<sup>139</sup> Véase Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Doc. N.U. A/CONF./199/20, paras. 5 y 169.

<sup>140</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, realizada en Río de Janeiro entre el 20 al 22 de junio de 2012. Documento final de la Conferencia titulado “El futuro que queremos”. Doc. N.U. A/CONF.216/L.1, para. 10.

<sup>141</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, realizada en Río de Janeiro entre el 20 al 22 de junio de 2012. Documento final de la Conferencia titulado “El futuro que queremos”. Doc. N.U. A/CONF.216/L.1, para. 87.

de prevención, de precaución y de participación comunitaria<sup>142</sup>. Es decir, estos principios formarían parte del contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como de la sustentabilidad que propugna el derecho al desarrollo. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado que vigilancia y prevención se imponen en razón del carácter, a menudo, irreversible de los daños causados al medio ambiente<sup>143</sup>. En este contexto, cabe hacer presente, como señala Ogbodo, que el concepto de desarrollo sostenible se ha expandido a principios generalmente admitidos, para incluir, dentro del concepto de sustentabilidad, las siguientes interpretaciones: “(1) La necesidad de preservar los recursos naturales para beneficio de las generaciones futuras (principio de equidad intergeneracional); 2) La necesidad de explotar los recursos naturales de una manera que es sustentable o prudente (principio de uso sustentable); 3) El uso equitativo de los recursos naturales tomando en consideración las necesidades de otros para usar y gozar de recursos escasos o finitos (principio de uso equitativo o equidad intergeneracional); 4) La necesidad de asegurar que las consideraciones ambientales están integradas en los planes de desarrollo económico y también la inclusión de las necesidades de desarrollo en la aplicación de objetivos ambientales (principio de integración)”<sup>144</sup>.

Por otra parte, en el derecho comparado, la interrelación e interdependencia entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho al desarrollo se hace presente. Tomemos algunos ejemplos, comenzando con el derecho constitucional alemán. Debido a la conexión entre Estado social, protección del medio ambiente y desarrollo sostenible, cabe mencionar, en primer lugar, que la Constitución alemana recoge la cláusula social (*sozialstaatsprinzip*) en el artículo 20 de la Constitución alemana bajo el epígrafe de “Fundamentos del orden estatal”, de la siguiente manera: “(1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”.

Resulta de fundamental importancia señalar que en el mismo artículo donde aparece consagrado el Estado social, bajo la numeración de artículo 20 a, la Constitución alemana reconoce la protección del medio ambiente, bajo el epígrafe “Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales”. El artículo 20 a reza como sigue:

<sup>142</sup> *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente*. IVAP-Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.

<sup>143</sup> «La Cour ne perd pas de vue que, dans le domaine de la protection de l'environnement, la vigilance et la prévention s'imposent en raison du caractère souvent irréversible des dommages causés à l'environnement et des limites inhérentes au mécanisme même de réparation de ce type de dommages». CIJ: *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (Hongrie/Slovaquie), arrêt, C. I. J. Recueil 1997, p. 7, para. 140.

<sup>144</sup> OGBODO (2010), pp. 201-207; especialmente, p. 203.

“El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”.

En el artículo 20 a, no sólo se reconoce por el orden constitucional alemán la protección del medio ambiente, sino que, además, acompañando la cláusula social, se incorpora claramente el principio del desarrollo sostenible, al aludir a la responsabilidad del Estado “con las generaciones futuras”, que equivale al elemento de la justicia intergeneracional propio del desarrollo sostenible.

En segundo lugar, ¿Cómo es asumida esta cláusula en la Constitución portuguesa? La Constitución portuguesa define al Estado en el artículo 2º, cuyo epígrafe es “Estado democrático de Derecho”. Y, luego define, en la Parte I (de los derechos y deberes fundamentales), Título III, Capítulo II, titulado “Derechos y deberes sociales”, en su artículo 66, el medio ambiente y calidad de vida. En efecto, el referido precepto constitucional reza como sigue:

“1. Todos tienen derecho a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

2. Para asegurar el derecho al medio ambiente, en el marco de un desarrollo sostenible, incumbe al Estado, por medio de organismos propios con la vinculación y la participación de los ciudadanos:

a) Prevenir y controlar la polución y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión.

b) Ordenar y promover la ordenación del territorio, de manera que haya una correcta localización de las actividades, un desarrollo socio-económico equilibrado, y la protección del paisaje.

c) Crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de manera que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico y artístico.

d) Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica con respeto al principio de solidaridad entre generaciones;

e) Promover en colaboración con los gobiernos locales, la calidad medioambiental de las poblaciones y de la vida urbana, particularmente en el plano arquitectónico y en la protección de las zonas históricas.

- f) Promover la integración de objetivos medioambientales en las diferentes políticas de ámbito sectorial;
- g) Promover la educación medioambiental y el respeto por los valores del medio ambiente;
- h) Asegurar que la política fiscal compatibilice el desarrollo con la protección del medio ambiente y la calidad de vida”.

En la Constitución portuguesa, dentro de los elementos que permiten alcanzar la “democracia económica social y cultural y profundamente participativa”, se encuentra el derecho de todos “a un medio ambiente humano, salubre y ecológicamente equilibrado”. La Constitución portuguesa es increíblemente rica en contenido y experiencia, porque en un texto sobrio reúne tres elementos fundamentales en el constitucionalismo contemporáneo. En primer lugar, el derecho a un medio ambiente salubre y ecológicamente equilibrado. En segundo lugar, el derecho a un desarrollo humano. Y, en tercer lugar, inserta el derecho a un medio ambiente salubre en el contexto del desarrollo sostenible, lo que resalta el principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos.

Por último, ¿cómo está recogida la cláusula social en la Constitución española? La Constitución española sigue muy de cerca el texto alemán, sólo que, su artículo 1º (1) invierte el orden de los componentes, declarándose un “Estado social y democrático de Derecho”. Con mayor detalle, la cláusula del Estado social se desarrolla en la Constitución española a través del capítulo referido a los derechos fundamentales y en lo que respecta a los poderes públicos, a través del Título I, Capítulo III, relativo a los principios rectores de la política social y económica<sup>145</sup>. Dentro del Capítulo III de la Constitución española, figura el artículo 45, que contiene el enunciado constitucional del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Resulta muy interesante destacar cómo la Constitución española, en forma preclara, vincula explícitamente, a través de este precepto, el derecho a un medio ambiente adecuado con el principio del desarrollo humano y el desarrollo sostenible. El artículo 45 antes mencionado señala lo siguiente:

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

---

<sup>145</sup> FERNÁNDEZ (2003), pp. 139-180.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

Como se puede apreciar, tanto desde la perspectiva internacional como constitucional, las derivas que ha seguido el derecho al desarrollo han estado vinculadas a la protección de medio ambiente. La sustentabilidad que propugna este derecho se ve reflejada en principios tales como el de prevención, de precaución, de equidad intergeneracional, de uso sustentable de los recursos y, sobre todo, principios de acceso a la información ambiental y participación comunitaria. Estos mismos principios, en el marco de un desarrollo sostenible, alimentan el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Incluso más, el derecho al desarrollo refuerza el enfoque antropocéntrico del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación porque permite un desarrollo humano. En este sentido, considerando la resolución N° 41/128 de 1986, la indivisibilidad surge de reconocer que el derecho a un medio ambiente sano es uno de los requisitos para satisfacer el derecho al desarrollo<sup>146</sup>.

Con todo, debe reconocerse que en las últimas décadas se ha desarrollado toda una doctrina crítica frente a la teoría del desarrollo sustentable y, por conexión, respecto del derecho al desarrollo. Esta visión crítica, que se encuentra en el ámbito del derecho, se nutre asimismo de enfoques de las ciencias sociales, la economía y la ciencia política, emparentados a lo que se puede denominar el posdesarrollo<sup>147</sup>. En efecto, la visión se asienta en una mirada crítica a la noción, ampliamente extendida en el paradigma tradicional, de crecimiento como fuente de solución de los problemas sociales<sup>148</sup>. En términos generales, se podría sostener que hay una parte de la doctrina que postula un cambio de paradigma más abrupto, mientras que otra parte pretende un cambio de paradigma más matizado.

Para los primeros, se critica el recurso al lenguaje de los derechos, ya que se sostiene que estos han sido tributarios y responde a una ideología de la posesión y el agotamiento, algo que no sería compatible con una verdadera

<sup>146</sup> Justamente, una de las críticas que se formulan al derecho humano al desarrollo es el poco aporte que hace al conjunto de los derechos humanos. En este sentido, véase VANDENBOGAERDE (2013), pp. 187-209.

<sup>147</sup> PAECH (2009), pp. 28-31.

<sup>148</sup> “Une politique de décroissance pourrait consister d’abord à réduire voire à supprimer le poids sur l’environnement des charges qui n’apportent aucune satisfaction. La remise en question du volume considérable des déplacements d’hommes et de marchandises sur la planète, avec l’impact négatif correspondant (donc une «relocalisation» de l’économie); celle non moins considérable de la publicité tapageuse et souvent néfaste; celle enfin de l’obsolescence accélérée des produits et des appareils jetables sans autre justification que de faire tourner toujours plus vite la mégamachine infernale: autant de réserves importantes de décroissance dans la consommation matérielle”. LATOUCHE (2003), pp. 18-19.

sustentabilidad. En este sentido, el principio de desarrollo sostenible y el derecho al desarrollo permitirían la degradación y justificarían la depredación del medio ambiente<sup>149</sup>. Un cambio de paradigma implicaría reemplazar el lenguaje de los derechos como pilar fundamental de la sustentabilidad, aun cuando no abandonar completamente la noción de los derechos, pero, ponerlos en línea con la protección de los grupos y bienes comunales, en el contexto de una visión holística de la vida y del desarrollo<sup>150</sup>.

En el caso de los segundos, se aborda el lenguaje de los derechos también desde una perspectiva crítica, pero no tan rupturista como la visión anterior, sino más bien, considerando que el cambio de paradigma debe darse, precisamente, a partir de los derechos humanos y la protección del medio ambiente, pero imprimiéndole una fuerte visión holística a los derechos<sup>151</sup>.

Los esfuerzos de Bosselmann, Jaria y Kotzé son dignos de analizarse, sobre todo, porque existen intentos de desarrollo constitucional que, al menos, intentan avanzar en la línea del cambio de paradigma. Con todo, abandonar el lenguaje de los derechos haría perder un terreno que ha costado mucho avanzar. Cabe recordar, que los pueblos indígenas han obtenido el reconocimiento de su cosmovisión recurriendo al lenguaje de los derechos. Los derechos humanos tienen un enorme poder liberador simbólico. A veces operan en beneficio de la depredación y el uso irracional de los recursos. Pero la práctica nos demuestra que también el principio de desarrollo sustentable y el derecho al desarrollo han permitido pocos avances, escasos si se quiere, pero avances al fin y al cabo. Entonces, cabe continuar la reflexión, a fin de incluir estas nociones como parte del cambio de paradigma, pasando a formar parte de la visión holística que la protección del medio ambiente requiere. Los derechos implican derechos y obligaciones para todos y respecto de todo, lo viviente y lo no viviente, como parte de un solo sistema, integrado, interdependiente, integrado, inescindible y retroalimentado. El destino de unos, del medio, de la naturaleza, del mundo, se encuentra indisolublemente unido al destino de los otros.

## Conclusión

El principio de desarrollo sostenible tiene su legitimidad y fundamento en el reconocimiento normativo tanto internacional como nacional. Este principio

<sup>149</sup> "Individually, human rights such as property rights represent entitlements to the use of the environment. Collectively, the exercise of rights leads to systemic, large-scale environmental degradation". BOSSELMANN, (2008), pp. 120-121.

<sup>150</sup> JARIA I MANZANO (2015), pp. 295-349.

<sup>151</sup> KOTZÉ (2014), pp. 252-275; KOTZÉ (2012), pp. 199-233.

contiene la idea matriz de que el desarrollo debe estar centrado en el ser humano, individual y colectivamente considerado e implicar un justo equilibrio entre el crecimiento económico y uso de los recursos y la protección del medio ambiente, la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza, de tal manera de asegurar la continuación de la vida humana futura, al menos, en iguales condiciones de calidad y dignidad que en la actualidad. Esta idea matriz se encuentra contenida en un derecho humano, esto es, el derecho al desarrollo. Como hemos visto, este derecho se encuentra reconocido tanto a nivel internacional como comparado.

A partir del texto constitucional chileno vigente, se podría, por vía interpretativa, considerar incluido en el haz de protección constitucional al principio de desarrollo sostenible. Además, este principio ha sido reconocido por la jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria. Si bien, el derecho fundamental al desarrollo no se encuentra expresamente reconocido, implícitamente, sí podría entenderse incorporado este derecho tanto por la vía de los artículos 1º y 3º como del artículo 19 N° 8 de la Constitución. Se observa que su reconocimiento expreso en la Constitución chilena aparece como necesario para complementar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y para garantizar un desarrollo, social y ambientalmente, equitativo. Por lo tanto, pensando en el contexto de cambio constitucional chileno, sería deseable que el constituyente considerara las siguientes líneas ambientales de reforma constitucional:

1) Se propone incorporar un Principio Rector en el Capítulo I: el principio de desarrollo sustentable y de protección de los recursos naturales. Además de todo lo señalado a lo largo de este texto, se han tenido en consideración, como antecedentes inmediatos la Convención sobre la diversidad biológica; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático; la Constitución alemana de 1949, art. 20 a); la Constitución portuguesa de 1976; la Constitución española de 1978; la Constitución francesa: La Carta del medio ambiente adoptada en 2005, de valor constitucional, y la Constitución de Ecuador, art. 15.

“Artículo 4 bis: El Estado protegerá los fundamentos naturales de la vida y los animales, tomando en consideración el Estado social y democrático de Derecho, el desarrollo sustentable, la equidad intergeneracional, el principio de prevención, de precaución y de solidaridad. (Constitución alemana).

Es deber del Estado, el que, en su caso, se extiende a los particulares, velar por el uso racional o sustentable de todos los recursos naturales, salvaguardando su capacidad renovación y el equilibrio ecológico (Constitución de Portugal) con el fin de proteger la vida digna y mejorar la calidad de la vida y el bienestar de toda la población, y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. (Constitución española).

Corresponde al Estado, a iniciativa propia o popular, crear y desarrollar reservas y parques naturales y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se

garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico. (Constitución de Portugal).

El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. (Constitución de Ecuador, art. 15).

La Constitución reconoce el valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes. El Estado tiene el deber de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos. (Convención sobre la diversidad biológica, preámbulo).

El Estado adoptará las medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, sobre la base de la equidad y sin discriminación, protegiendo especialmente a las personas y grupos vulnerables. (Convención Marco de N.U. sobre el cambio climático, art. 3.3.)”.

2) Asimismo, se propone incorporar un nuevo número en el catálogo de derechos del artículo 19 de la Constitución que consagre el derecho al desarrollo. Sugerimos incorporar este nuevo número a continuación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación por lo que es derecho al desarrollo debería estar reconocido en un nuevo número 9. Esta regulación constitucional, de un derecho seguido después del otro, resaltaría la vinculación entre estos dos derechos. Además de todo lo señalado a lo largo de este texto, se han tenido en consideración, como antecedentes inmediatos, la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo Res. 41/128; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Principio 3; la Constitución de Bolivia, art. 33; la Constitución de Ecuador.

“19 N° 9: El derecho al desarrollo es un derecho fundamental en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, ambiental, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él, con el fin de elevar permanentemente las condiciones de vida digna y siempre garantizando la preservación de la naturaleza.

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Principio 3).

El derecho humano al desarrollo implica también el ejercicio por el pueblo de su derecho a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales, garantizando la sustentabilidad de los mismos.

La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

El Estado tiene el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas y orientadas por el principio de desarrollo sostenible, con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución equitativa y solidaria de los beneficios resultantes de éste”.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ADAMS, Barbara; BISSIO, Roberto; LING, Chee Yoke y otros (2016): *Spotlight on Sustainable Development 2016. Report of the Reflection Group on the 2030 Agenda for Sustainable Development*. (Bonn, Global Policy Forum).
- ALGAN, Bülent (2004): “Rethinking ‘Third Generation’ Human Rights”, en *Ankara Law Review* (Vol. 1, núm. 1), pp. 121-155.
- AQUINI, MARCO (2012): “Il diritto allo sviluppo e la sua attualità nel contesto globale”, en *Oikonomia* (num. 1, febbraio), pp. 32-35.
- BAEZA VALLEJO, Silvia y JIMÉNEZ SCHUSTER, Susana (2012): “Cuando la justicia se transforma en regulador: efectos de ‘Castilla’”, en *Sentencias Destacadas 2012*, pp. 259-275. Es un anuario no tiene vol. ni N°.
- BÁRCENA, Alicia (2016): “Agenda 2030. Desafíos y oportunidades para América Latina y El Caribe”, en *Diplomacia* (núm. 131), pp. 14-20.
- BERMEJO GARCÍA, Romualdo y DOUGAN BEACA, J. D. (1985): “El derecho al desarrollo: un derecho complejo con contenido variable”, en *Anuario de Derecho Internacional* (Año VIII).
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2000): “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* (XXXI), pp. 9-25.
- BOSSELMANN, Klaus (2008): *The Principle of Sustainability. Transforming Law and Governance*. (Farnham & Burlington, Ashgate Pub).
- BOYLE, Alan (2004): “Derecho internacional y desarrollo sustentable”, en *Revista de Estudios Internacionales* (Volumen 37, núm. 147), pp. 5-29.
- BRAÑES BALLESTEROS, Raúl (2005): «El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días», en *Revista de Derecho Ambiental* (núm. 2), pp. 19-31.
- BRONFMAN VARGAS, Alan; MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio; NÚÑEZ POBLETE, Manuel (2012): *Constitución Política Comentada. Parte dogmática. Doctrina y Jurisprudencia*. (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing Chile).

- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (1995): *Derechos Humanos, Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente*. (San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª edición).
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel (2001): *El derecho al desarrollo como derecho humano*. (México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2ª edición).
- CORDERO VEGA, Luis (2012): "Corte Suprema y Medio Ambiente: ¿Por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?", en *Anuario de Derecho Público, UDP*, pp. 359-375.
- COSTA, Jean-Paul (2008): "La Corte europea dei diritti dell'uomo e l'ambiente", en: *Italianieuropei* 3/2008. Disponible en: <http://www.italianieuropei.it/la-rivista/item/591-la-corte-europea-dei-diritti-delluomo-e-lambiente.html> [visitado el 11/1/2016].
- DELLUTRI, Rodrigo (2008): "El derecho humano al medio ambiente: el caso de los Pueblos autóctonos", en *American University International Law Review*, (Vol. 24, Issue 1), pp. 73-101.
- DI PIETRO, Maria Elisa (2008): "Valore giuridico e configurabilità dello sviluppo sostenibile come diritto umano", p. 7. Disponible en: [http://wds.bologna.enea.it/articoli/08-07\\_di-pietro-valore-giur-conf-svilsost-dir-umano.pdf](http://wds.bologna.enea.it/articoli/08-07_di-pietro-valore-giur-conf-svilsost-dir-umano.pdf) [visitado el 11/1/2016].
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1999): *Los derechos constitucionales*. (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición), tomo II.
- FRANCO DEL POZO, Mercedes (2000): "El derecho humano a un medio ambiente adecuado", en *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos* (núm. 8), pp. 9-85.
- GARCÍA HENAO, Lilibeth (2003): "Teoría del desarrollo sostenible y legislación ambiental colombiana. Una reflexión cultural", en *Revista de Derecho, Universidad del Norte* (Vol. 20), pp. 198-215.
- GELLERS, Joshua (2012): «Greening Constitutions with Environmental Rights: Testing the Isomorphism Thesis», en *Review of Policy Research* (Volume 29, num. 4), pp. 523-543.
- GÓMEZ ISA, Felipe (1999): "El derecho al medio ambiente y el derecho al desarrollo: hacia una necesaria vinculación", en *Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente* (IVAP-Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao), pp. 282-283.
- GROS ESPIELL, Héctor (1980): "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", en *Revista de Estudios Internacionales* (núm. 1), pp. 41-60.
- HINKELAMMERT, Franz J. y MORA JIMÉNEZ, Henry (2008): "Condiciones iniciales para una política de desarrollo y del medio ambiente. Un enfoque a partir de

- los derechos concretos a la vida”, en *Ciencias Económicas* (Vol. 26, núm. 1), pp. 55-71.
- IDA, RYUICHI (1999): «La mutation de la formation de normes internationales: Richesse et limites du mythe de la paix par le droit», en *René-Jean Dupuy. Une œuvre au service de l’humanité* (París, Unesco), pp. 72-100.
- JARIA I MANZANO, Jordi (2015): “El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)”, en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* (núm. 30), pp. 295-349.
- JARIA I MANZANO, Jordi (2014): “Derecho internacional del medio ambiente, constitucionalismo y praxis judicial: una perspectiva desde España”, p. 5. Disponible en: [http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia\\_Seminario\\_Derecho\\_Ambiental\\_Jordi\\_Jaria.pdf](http://decs.pjud.cl/Documentos/Academicos/Ponencia_Seminario_Derecho_Ambiental_Jordi_Jaria.pdf) [visitado el 12/1/2015].
- JONGITUD ZAMORA, Jaqueline (2001): “El derecho al desarrollo como derecho humano: entre el deber, el ser y la necesidad”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* (Nº 36/37), pp. 215-235.
- KOTZÉ, Louis J. (2014): “Human Rights and the Environment in the Anthropocene”, in *The Anthropocene Review*, (Vol. 1, núm. 3), pp. 252-275.
- KOTZÉ, Louis J. (2012): “Arguing Global Environmental Constitutionalism”, in: *Transnational Environmental Law*, (Volume 1, Issue 1), pp. 199-233.
- LEYVA LOZANO, Jorge (2010): “Concepto y principios del desarrollo ambiental sostenible en la Constitución colombiana”, en *Revista Eletronica Direito e Política* (Vol. 5, núm. 2), pp. 21-38.
- LLANOS MANSILLA, Hugo (2015): *El derecho internacional del medio ambiente. Teoría y práctica del derecho internacional público*. (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- MARCOTTE, Pascale y BOURDEAU, Laurent (2010): «La promotion des sites du patrimoine mondial de l’Unesco: Compatible avec le développement durable?», en *Management & Avenir* (Vol. 34, Nº 4), pp. 270-288.
- M’BAYE, Kéba: «Emergence du ‘droit au développement’ en tant que droit de l’homme dans le contexte du nouvel ordre économique international». Doc. Unesco, SS-78/Conf.630/8.
- M’BOU, Amadou Mahtar (1975): “¿Una era de solidaridad o una era de barbarie?”, en *El Correo de la Unesco* (Año XXVIII, febrero de 1975), pp. 19-26.
- MARTÍNEZ-SOLIMAN, Magdy (2012): “Justice et Développement: La Démarginalisation des Pauvres par le Droit”, en *Chronique ONU*, (Vol. XLIX, num. 4, 2). Disponible en: <http://unchronicle.un.org/fr/article/justice-et-d-veloppement-la-d-marginalisation-des-pauvres-par-le-droit/> [visitado el 14/1/2016].

- MOLINER-DUBOST, Marianne (2015): *Droit de l'environnement*. (París, Dalloz).
- MORAES WEIDLICH, Amanda de y HENRIQUE SCHNEIDER, Paulo (2015): "A solidariedade social como instrumento para superação da crise da democracia representativa", en *Revista Eletrônica Direito e Política*, (Vol. 10, núm. 4). Disponible en: <http://siaiap32.univali.br/seer/index.php/rdp/article/viewFile/8371/4712> [visitado el 22/1/2015].
- OGBODO, Gozie (2010): "The Paradox of the Concept of Sustainable Development under Nigeria's Environmental Law", en *Journal of Sustainable Development* (Vol. 3, num. 3), pp. 201-207.
- ORELLANA, Marcos (2016): "Governance and the Sustainable Development Goals: The Increasing Relevance of Access Rights in Principle 10 of the Río Declaration", en *Review of European, Comparative and International Environmental Law* (Vol. 25, Issue 1), pp. 50-58.
- PAECH, Niko (2009): "Die Postwachstumsökonomie-ein Vademecum", en *Zeitschrift für Sozialökonomie (ZfSÖ)* (Vol. 46/160-161), pp. 28-31.
- PELLET, Alain (1984): «Le bon droit et l'ivraie - Plaidoyer pour l'ivraie (Remarques sur quelques problèmes de méthode en droit international)», en (*Mélanges Charles Chaumont*, Pedone).
- PELLET, Alain (1987): *Le droit international du développement*. (París, PUF, 2eme édition).
- PELLET, Alain (1982): «Note sur quelques aspects juridiques de la notion de droit au développement», en *La formation des normes en droit international du développement*. Table Ronde franco-maghrebine, Aix-en-Provence, 7-8 octobre. (París, Eds. du CNRS et Office des Publications Universitaires), p. 76.
- QUEIROZ de Farías, Talden (2006): "Configuracao juridica do direito ao meio ambiente ecológicamente equilibrado", en *Revista Direito e Liberdade* (Vol. 4, Nº 3), pp. 523-558.
- RAPPORT FINAL. *Réunion d'experts sur les droits de l'homme, les besoins humains et l'instauration d'un nouvel ordre économique international*. Peter O'Brien. París, 19-23 juin 1978. Doc. Unesco SS-78/Conf.630/12.
- REHBINDER, Eckard: "Medidas precautorias y sustentabilidad ¿Dos caras de la misma moneda?", en *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*, doc. LC/R.1573, 2 de agosto de 1995, pp. 1-15.
- SABSAY, Daniel A (2004): "Constitution and Environment in Relation to Sustainable Development", en *Pace Environmental Law Review* (Vol. 21), pp. 155-177.
- SANÉ, Pierre (2008): "Human Rights, Human Dignity", en *The Unesco Courier* (núm. 9), p. 3.

- SÁNCHEZ David, Rubén (1992): "La protección del medio ambiente y el derecho al desarrollo", en *Colombia Internacional* (Nº 18), pp. 16-23.
- SÁNCHEZ PÉREZ, Germán (2002): "Desarrollo y medio ambiente: una mirada a Colombia", en *Economía y Desarrollo* (Vol. 1, Nº 1), pp. 79-98.
- SERRANO-HUÑER HOYOS, Genoveva y TENORIO SÁNCHEZ, Pedro J. (2005): "Salvaguarda de los derechos fundamentales frente al ruido", en *Revista de Derecho Político*, (Nº 62), pp. 95-146.
- SCHREUER, Christoph (1977): "Recommendations and Traditional Sources of International Law", en *Jahrbuch für internationale Recht* (Vol. 20), pp. 103-118.
- SKUBISZEWSKI, Krzysztof (1986): "A New Source of the Law of Nations: Resolutions of International Organisations", en *Recueil d'Études en Hommage á Paul Guggenheim* (Genève, Tribune de Genève), pp. 508-520.
- SLOAN, F. Blaine (1948): "The Binding Force of a 'Recommendation' of the General Assembly of the United Nations", en *B.Y.B.I.L.* (Vol. XXV), pp. 1-33.
- TAMMES, Arnold Jan Pieter (1958): "Decisions of International Organs as a Source of International Law", en *R.C.A.D.I.*, 1958-II (Vol. 94), pp. 261-364.
- VALTICOS, Nicolas (1991): "La notion de droits de l'homme en droit international", en: *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement. (Mélanges Michel Virally*, París, Pedone).
- VANDENBOGAERDE, Arne (2013): "The Right to Development in International Human Rights Law: A Call for its Dissolution", en *Netherlands Quarterly of Human Rights* (Vol. 31/2), pp. 187-209.
- VASAK, Karel (1977): "La larga lucha por los derechos humanos", en *El Correo de la Unesco*, (Año XXX), pp. 29-31.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2015): "Los jueces en la era del derecho democrático. Especialización, principios y activismo judicial", en *Temas de la Agenda Pública* (Año 10, Nº 83), pp. 1-12.
- VIRALLY, M. (1956): "La valeur juridique des recommandations des organisations internationales", en *A.F.D.I.* (Vol 2, Nº 1), pp. 66-96.
- VON SCHORLEMER (2008), Sabine: "Das Recht auf Entwicklung", en *Vereinte Nationen* (Nº 5), pp. 212-218.

#### DOCUMENTOS

- Asamblea General (2015). *Aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y del vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*. Informe del Secretario General. Doc. N.U. A/70/173, 22 de julio de 2015.

- Asamblea General (2012). *Declaración de la reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional*. Doc. N.U. A/67/L.1, de 19 de septiembre de 2012.
- Asamblea General (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. Resolución 41/128, de fecha 4 de diciembre de 1986.
- Asamblea General (1969). *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*. Doc. N.U. RES/A/2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.
- Asamblea General (1970). *Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Doc. N.U. RES/A/2626 (XXV), de 24 de octubre de 1970.
- Asamblea General (1980). *Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Doc. U.N. RES/A/35/56, de 5 de diciembre de 1980.
- Asamblea General (1986). *Declaración sobre el derecho al desarrollo*. Resolución 41/128, de fecha 4 de diciembre de 1986.
- Commission pour la démarginalisation des pauvres par le droit (2008): Pour une application équitable et universelle de la loi. (Vol. I), Rapport de la Commission pour la démarginalisation des pauvres par le droit (New Jersey, Toppan Printing Company America Inc., 2008).
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012). Documento final de la Conferencia: El futuro que queremos. Doc. N.U. A/CONF.216/L.1, de fecha 19 de junio de 2012.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992): *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.
- Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en Viena (1993).
- Convención Marco sobre el Cambio Climático (2015). *Acuerdo de París*. Doc. N.U. FCCC/CP/2015/L.9, de 12 de diciembre de 2015, preámbulo.
- Declaración de Bizkaia *sobre el Derecho al Medio Ambiente* (1999). IVAP-Diputación Foral de Bizkaia, Bilbao, 1999.
- Declaración de Copenhague sobre desarrollo social (1995). Doc. N.U. A/CONF.166/9, de 19 de abril de 1995
- Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.
- Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 16 de junio de 1972.

- Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002.
- Documento final de Doha sobre el examen de la aplicación del Consenso de Monterrey. Doc. N.U. A/CONF.212/3/Rev.1, de 28 de noviembre de 2008.
- Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Habitat II), 3-14 de junio de 1996, Estambul, Turquía.
- PNUD: *Informe sobre desarrollo humano 2015. Trabajo al servicio del desarrollo humano*. Nueva York, PNUD.
- Programa de Gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018. Disponible en: <http://michellebachelet.cl/programa/> Visitado el 4/3/2016.
- UNDP: *Human Development Report 2011. Sustainability and Equity: A better Futur for All*. New York, UNDP, 2011.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Internacional de Justicia: *Pulp Mills on the River Uruguay* (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010.
- Corte Internacional de Justicia: *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (Hongrie/ Slovaquie), arrêt, C. I. J. Recueil. 1997.
- Colombia: Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-058/1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- España: STC 64/1982.
- España: STC 82/1982.
- España: STC 102/1995.
- Flores Tapia, Cristián y otros con Minera Los Pelambres (2014): Corte Suprema de Chile (sentencia de reemplazo) rol N° 12938-2013. Sentencia de fecha 21 de octubre de 2014.
- Sentencia de la Corte Suprema de Chile, rol N° 12938-2013, de fecha 21 de octubre de 2014.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, rol N° 2386-12, de fecha 23 de enero de 2013.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007. Diario Oficial de la Unión Europea N° C. 303, de 14/12/2007.
- Constitución de Colombia de 1991.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Constitución Política de la República Argentina de 1994.

Constitución Política de Perú de 1993.

Constitución Política de Bolivia de 2009.

Estatuto de Autonomía de Cataluña.